**STJSL-S.J. – S.D. Nº 094/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintinueve días del mes de mayo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN LOS AUTOS CARATULADOS “SAPORITI JORGE MARIO s/ DENUNCIA FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO””* –** IURIX INC Nº 156924/8.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que por ESCEXT Nº 10455587, de fecha 13/11/18, el abogado defensor de la Sra. Sara del Carmen Quevedo Quiroga, interpuso recurso de casación en contra del auto interlocutorio de fecha 08/11/18 (INC Nº 156924/7) dictado por la Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió en el punto 1) no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Gianello y en consecuencia confirmar el auto interlocutorio de fecha 22/05/18 (PEX Nº 156924/14), en cuanto dispone el procesamiento de Sara Quevedo de Chávez, en orden al delito contemplado en el art. 293 en relación al art. 45 del C.P. (Falsificación ideológica de instrumento público).

Que en fecha 27/11/18 y por ESCEXT Nº 10554643 se funda el recurso de casación.

2) Que en fecha 06/12/18, y por actuación Nº 10612923, contestó traslado la Fiscal de Cámara Nº 1, Dra. Andrea Carolina Monte Riso, en el que puntualizó que el recurso deviene improcedente dado que lo atacado es un auto interlocutorio, por el cual se resuelve no hacer lugar a la apelación intentada contra otro auto interlocutorio, por el cual se dispone el procesamiento de Sara Quevedo de Chavez, es decir que el mismo no cumple con un requisito esencial del recurso de casación, esto es que se trate de una sentencia definitiva o equiparable a la misma, arts. 426 ss. y cc. del C.P.Crim.-

3) Que en fecha 13/03/2019 (actuación Nº 11103868) se expidió el Procurador General, quien dijo que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva, por lo que al no presentarse los requisitos indispensables para la procedencia del recurso de casación, propicia su rechazo.

4) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que la sentencia del 08/11/18, fue notificada a la recurrente el día 09/11/2018 (ver actuación N° 10431082 – IURIX INC Nº 156924/7) y el recurso interpuesto y fundado temporáneamente (ver actuaciones Nº 10455587 y 10554643), teniéndose entonces por cumplido el recaudo del art. 430 del C.P.Crim.

Sin embargo, he de coincidir con lo dicho por la Fiscal de Cámara y el Sr. Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: “…***contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”***

Al respecto, cabe señalar con relación al auto de procesamiento, que el mismo se caracteriza por su provisoriedad y por ello la resolución que lo contiene no es sentencia definitiva ni se puede considerar equiparable a ella, pues no causa perjuicio irreparable o de difícil reparación.

Que este Alto Cuerpo, ya se ha expedido al respecto, coincidiendo con el dictamen del Sr. Procurador General que propicia el rechazo del recurso intentado, por no existir sentencia definitiva, sino que se trata de un auto interlocutorio de procesamiento. (STJSL-S.J. Nº 406/11.- “RECURSO DE INSCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: ARGUELLO VICTOR HUGO – ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (EXPTE. N° 75-R-12-08) – RECURSO DE QUEJA”, del 11/08/11).

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de poner fin al proceso. (Recurso de Casación Penal, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: ***“...las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”*** (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”).

Que a su vez, el Máximo Tribunal Nacional ha sostenido que: *"Esta Corte tiene declarado desde antiguo que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución, o causen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior"* (Fallos 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802, entre otros).

Que en los presentes actuados y como ya lo resolviera este Tribunal en autos: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: NIEVAS JORGE RUBEN - SU DENUNCIA” Expte. N° 59-I-11 – TRAMIX INC. N° 97897/2. STJSL-S.J. – S.D. N° 51/12, del 13/06/12, el auto de procesamiento no reviste la naturaleza de pronunciamiento definitivo. La resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su continuación, por el contrario, los imputados continúan sometidos al proceso.

La doctrina ha considerado que el auto de procesamiento no constituye un pronunciamiento definitivo contra el cual pueda deducirse recurso extraordinario. Así lo ha declarado la Corte, aunque se trate de delitos federales, o se invoque la violación de garantías constitucionales, o se alegue error en la interpretación del derecho aplicable, desde que es la sentencia final la que de ordinario debe decidir tales aspectos, pues no incumbe al tribunal decidir en las etapas del proceso (Cfr. González Novillo, Jorge y Fiqueroa Federico G. “El recurso extraordinario en materia penal” Lerner Editores Asociados Bs. As. 1982 - p.143).

Finalmente, este Tribunal ha sostenido que: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (S.T.J.S.L.: "ASTUDILLO ALEJANDRO y OTROS s/ ROBO, ROBO CALIFICADO y AMENAZAS – APELA PRISIÓN PREVENTIVA - RECURSO DE QUEJA", 10-11-2005, S.T.J.S.L. “FERNÁNDEZ JOSÉ y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA -RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06: ESCUDERO, ROBERTO – EXPTE. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09-09-09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC.33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCION N° 46- EXPTE.N° 58782 - CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (EXPTE. N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre muchos otros).

Que asimismo, advierto que la sentencia recurrida se encuentra adecuadamente fundada y sostenida en el marco de las normas procesales aplicables al caso, y en virtud de ello considero que no se encuentra afectado el derecho de defensa del recurrente, pues los errores denunciados no son tales.

Que tal como lo considera el Sr. Procurador General, en autos, el presente recurso no está dirigido en contra de una sentencia definitiva, ni se equipara a la misma; posición ésta ya sustentada en el Dictamen Nº 450/07 de Procuración, donde se definió qué ese entiende por sentencia definitiva y se dijo “…la que dirime la controversia poniendo fin al pleito haciendo imposible la prosecución…”, pues como ya lo manifestáramos el auto de procesamiento no reviste la naturaleza de pronunciamiento definitivo, por tanto la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su continuación, continuando la imputada sometida al proceso.

Conforme este criterio se requiere que el pronunciamiento que motiva la controversia recaiga sobre el asunto principal objeto del litigio, condenando o absolviendo al demandado y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada. Por consiguiente, las decisiones de otra índole no son susceptibles de este recurso, salvo que produzcan el efecto de aquellas, finalizar la litis principal haciendo imposible su prosecución.

Si bien en el caso se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”* (C.S- Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto sólo procede contra los pronunciamientos definitivos (que deciden sobre el fondo de la cuestión), y el auto resolutorio de fecha 08/11/18 impugnado, no tiene tal naturaleza, correspondiendo por lo tanto desestimar el planteo del recurrente.

No debe olvidarse que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“La definidad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida ésta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter”.* (ABACA HUGO ROLANDO – ROBO- RECURSO DE CASACIÓN – Expte Nº 33-A-2007; STJSL –S.J.-S.D. Nº 71/12; INC. FARIAS ROQUE OSCAR - AV. HOMICIDIO-LESIONES-RECURSO DE CASACIÓN”, 5-07-2012).

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante a los efectos del rechazo del recurso de casación interpuesto en autos (art. 426 del C.P.Crim.).

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la Sra. Sara del Carmen Quevedo Quiroga, Dr. Pedro H. Gianello. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la Sra. Sara del Carmen Quevedo Quiroga.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*